

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN Nº 2134-2010
LA LIBERTAD**

Lima, cinco de setiembre del dos mil doce.-

VISTA: La causa número dos mil ciento treinta y cuatro guión dos mil diez, en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha; producida la votación con arreglo a ley, se ha emitido la siguiente sentencia.

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante Víctor Manuel Rodríguez Castillo mediante escrito de folios ciento cuarenta y tres contra la sentencia de vista de fecha veintidós de marzo del dos mil diez, obrante a folios ciento treinta y cinco que confirma la sentencia de primera instancia que declaró improcedente la demanda contenciosa administrativa incoada por el recurrente contra la Oficina de Normalización Previsional.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Por resolución de fecha seis de mayo del dos mil once, corriente a fojas diecinueve del cuadernillo formado por esta Sala Suprema se ha declarado procedente el recurso de casación por la causal *de infracción normativa del artículo 70 del Decreto Ley Nº 19990 y del artículo 54 inciso d) del Decreto Supremo Nº 011-74-TR.*

CONSIDERANDO:

Primero.- Que, del petitorio de la demanda obrante a folios veinticuatro, se advierte que el demandante impugna judicialmente la resolución ficta administrativa que deniega la solicitud de reconocimiento de años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, y como consecuencia de ello que se ordene a la entidad demandada que expida nueva resolución administrativa reconociendo treinta y un años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, con el respectivo recalcule de su pensión de jubilación, así como el pago de los devengados e intereses legales.

Segundo.- Que, la sentencia de vista confirma la apelada que declara improcedente la demanda al considerar que: *“Sexto.- En el caso de autos se*

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N° 2134-2010
LA LIBERTAD**

verifica que el demandante pretende que la entidad demandada le reconozca 31 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, y a efectos de acreditar dicho periodo adjunta copias simples de las sentencias expedidas en primera y segunda instancia en el Proceso Laboral seguido contra su ex empleadora sobre Beneficios Sociales y Reintegro de Remuneraciones (folios 12 a 17); al respecto debemos señalar que dichas documentales no constituyen medios probatorios idóneos para acreditar aportaciones ya que no se encuentran contempladas dentro de los documentos señalados en la norma glosada en el considerando anterior así como en la Sentencia vinculante del Tribunal Constitucional; y si bien es cierto, en la sentencia antes referida, se contempla la posibilidad de que el demandante pueda presentar otros documentos además de lo señalado expresamente, sin embargo, las documentales adjuntadas no pueden generar suficiente convicción a este Colegiado para acreditar el periodo de aportación solicitado, ya que obran en copias simples y además son los únicos medios probatorios ofrecidos, por lo que no se cumple con lo establecido en la Resolución del Tribunal Constitucional, debiendo señalar finalmente respecto a la sentencia de la Corte Suprema de Justicia (folio 18) que si bien es cierto dicha instrumental ha sido presentada en copia legalizada, sin embargo de ninguna manera corrobora la información contenida en las otras documentales, toda vez que en dicha sentencia únicamente se declara la improcedencia del recurso de casación; por lo que siendo así concluimos que la resolución venida en grado ha sido expedida con arreglo a ley.”

Tercero.- Que, el artículo 70⁽¹⁾ del Decreto Ley N° 19990 prevé que para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones, son también períodos de aportación las licencias con goce de

¹ **Artículo 70.-** Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13. Son también períodos de aportación las licencias con goce de remuneraciones otorgadas por ley o por el empleador, así como los períodos durante los cuales el asegurado haya estado en goce de subsidio. Corresponde al empleador cumplir con efectuar la retención y el pago correspondiente por concepto de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones de sus trabajadores. La Oficina de Normalización Previsional, para el otorgamiento del derecho a pensión, deberá verificar el aporte efectivo, de acuerdo a lo que establezca el Reglamento para dichos efectos.

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN Nº 2134-2010
LA LIBERTAD**

remuneraciones otorgadas por ley o por el empleador, así como los períodos durante los cuales el asegurado haya estado en goce de subsidio, precisando la norma que corresponde al empleador cumplir con efectuar la retención y el pago correspondiente por concepto de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones de sus trabajadores.

Cuarto.- Que, de otro lado el artículo 54 del Decreto Supremo Nº 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley Nº 19990, modificado por el Decreto Supremo Nº 122-2002-EF, señala que: “Para acreditar los períodos de aportación de conformidad con el artículo 70 del Decreto Ley Nº 19990, la Oficina de Normalización Previsional -ONP- tendrá en cuenta cualquiera de los siguientes documentos: **a)** La cuenta corriente individual del asegurado; **b)** Las boletas de pago de remuneraciones; **c)** Los libros de planillas de pago de remuneraciones llevados de conformidad con las disposiciones legales pertinentes; y, **d)** Los demás libros y documentos llevados por los empleadores o empresas, y los que presenten el asegurado o sus derecho -habientes. (...)”

Quinto.- Que, el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida con calidad de precedente vinculante respecto de las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el Expediente Nº 4762-2007-PA/TC en su fundamento 21 señala: *“el criterio sentado por este Tribunal Constitucional ha sido el de considerar a los certificados de trabajo presentados en original, en copia legalizada o en copia simple, como medios probatorios idóneos y suficientes para demostrar periodos de aportaciones que han sido considerados por la ONP como aportaciones no acreditadas. Ello debido a que, luego de una interpretación conjunta de los artículos 11 y 70 del Decreto Ley Nº 19990 el Tribunal llegó a la conclusión de que, en el caso de los asegurados obligatorios, los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones, son considerados como periodos de aportaciones efectivas, aunque el empleador no hubiese efectuado el pago de las aportaciones, debido a que está obligado a retenerlas de los trabajadores. Es más, dicha argumentación se ha visto reforzada con la cita del artículo 13 del Decreto Ley Nº 19990, que dispone que la ONP se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple*

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN Nº 2134-2010
LA LIBERTAD**

con efectuar el abono de las aportaciones indicadas. Esta línea jurisprudencial ha sido reiterada uniformemente por este Tribunal y es la que se reafirma, luego de la modificación del artículo 70 del Decreto Ley Nº 19990, tal como se ha sustentado en los fundamentos precedentes.⁽²⁾

Sexto.- Que, asimismo en el citado precedente vinculante el Tribunal Constitucional estableció que en cuanto a la exigencia de presentar toda la documentación a que se refiere el artículo 54 del Reglamento del Decreto Ley Nº 19990, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-74-TR, "(...) El demandante con la finalidad de generar suficiente convicción en el Juez de la razonabilidad de su petitorio *puede adjuntar a su demanda* como instrumento de prueba, los siguientes documentos: *certificado de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de remuneraciones, la liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales*, las constancias de aportaciones de ORCINEA, del Instituto Peruano de Seguridad Social o del Seguro Social de Salud - EsSalud, entre otros documentos. Dichos instrumentos pueden ser presentados en original, copia legalizada o fedateada, mas no en copia simple (...) "⁽³⁾ [*énfasis y cursivas agregados*].

Sétimo.- Que, en el caso de autos el demandante aduce haber acreditado un total de treinta y un años de los cuales la Oficina de Normalización Previsional le ha reconocido treinta años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones desconociéndole un año de aportes, para cuyo efecto ofrece como medio probatorio de su demanda: **i)** Copia de la sentencia de fecha tres de noviembre del dos mil tres (folio doce) expedida por el Primer Juzgado Especializado de Trabajo de Trujillo, que declara fundada la demanda y ordena a la Empresa de Transporte Chan Chan Sociedad Anónima, que cumpla con pagar la suma de S/. 19, 242 Nuevos Soles al demandante por concepto de beneficios sociales; **ii)** Copia de la

² Cabe resaltar que si bien dicho precedente fue emitido para pretensiones que versan sobre el reconocimiento de aportes en procesos de amparo, también puede ser aplicado en procesos de cognición como el proceso contencioso administrativo que nos ocupa bajo un criterio *mutatis mutandi*.

³ Ver Fundamento 26. literal a) de la Sentencia del Tribunal Constitucional Nº 04762-2007-PA/TC.

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N° 2134-2010
LA LIBERTAD**

sentencia de vista de fecha trece de setiembre del dos mil cuatro (folio dieciséis) expedida por la Sala Laboral de La Libertad, por la cual se confirma la sentencia de fecha tres de noviembre del dos mil tres; **iii)** Copia legalizada de la sentencia casatoria de fecha veintidós de noviembre del dos mil cinco (folio dieciocho) expedida por la Primera Sala Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, por la cual se declara improcedente el recurso de casación interpuesto por la Empresa de Transporte Chan Chan Sociedad Anónima.

Octavo.- Que, de la revisión de autos se aprecia de la hoja de liquidación (folio tres) que la Oficina de Normalización Previsional ha reconocido al demandante treinta años y cinco meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones; siendo ello así y teniendo en cuenta que la administración ha reconocido al demandante aportes en los periodos (mil novecientos sesenta y nueve a dos mil uno) que corresponde al periodo que estuvo laborando para su único empleador Empresa de Transporte Chan Chan Sociedad Anónima, conforme a las sentencias judiciales (folio doce y dieciséis), pero no reconoce los meses -febrero a setiembre del dos mil uno- que corresponde al periodo que el demandante laboró para la misma empleadora Empresa de Transporte Chan Chan Sociedad Anónima, de acuerdo a las resoluciones judiciales; por lo que debió darse la calidad de prueba a los medios probatorios presentados por el demandante, más aún cuando estos en conjunto no han sido objeto de tacha y cuando a través de ellos se ratifica un hecho ya acreditado el vínculo laboral entre el demandante y su ex empleadora Empresa de Transporte Chan Chan Sociedad Anónima.

Noveno.- Que, si bien las sentencias judiciales de primera instancia y Corte Superior presentados por el demandante en el proceso contencioso administrativo, son copias simples, pero entregó copia legalizada del auto calificador del recurso de casación presentado por su empleador, de lo que si se puede extraer la veracidad de los otros documentos y a través de ellas se puede establecer el vínculo laboral entre el demandante y su ex empleadora, resultando coherente el razonamiento que al no encontrarse expresamente incluida entre los documentos invocados en el artículo 54 del Decreto Supremo N° 011-74-TR, no corresponde

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N° 2134-2010
LA LIBERTAD**

darle valor probatorio afectos de acreditar el vínculo existente, máxime si la Oficina de Normalización Previsional ha reconocido al demandante aportes, por tanto ha corroborado el vínculo laboral, más aún si la entidad demandada no ha remitido el expediente administrativo, esta conducta renuente de la Oficina de Normalización Previsional de no adjuntar el expediente administrativo, debe ser valorada por el juzgador al amparo del artículo 282 del Código Procesal Civil en el presente caso desestimando la pretensión por no acompañar la documentación original cuando esta es requerida para el procedimiento administrativo, resultando beneficiada la entidad demandada, por su falta de diligencia, hecho que no ha considerado la Sala al desestimar la pretensión del demandante.

Décimo.- Que, habiéndose acreditado el vínculo laboral entre el demandante y su ex empleadora y atendiendo a que existen periodos no reconocidos por la Oficina de Normalización Previsional, la instancia de mérito debió de aplicar al caso el artículo 70 del Decreto Ley N° 19990 en concordancia con el artículo 11 y 13 del mismo cuerpo legal, pues la fiscalización y efectividad de las aportaciones corre a cargo de la entidad administradora como parte de su función tutelar, desconociendo la instancia de mérito la relación de retención y pago de aportaciones en el Sistema Nacional de Pensiones pues el trabajador ocupa una situación de desventaja frente al empleador.

Undécimo.- Que, esta Sala Suprema⁽⁴⁾ en criterio que es compartido con el Tribunal Constitucional, mediante la ejecutoria suprema, recaída en el Expediente N° 8572-2008 Del Santa, en su fundamento 6 señala: *“Para evaluar el cumplimiento del requisito relativo a las aportaciones dentro del Sistema Nacional de Pensiones se origina en la comprobación de la vinculación de naturaleza laboral entre el demandante y la entidad empleadora, y la consecuente responsabilidad, de origen legal, de esta última en el pago de los aportes a la entidad previsional. En efecto a partir de la previsión legal contenida en los artículos 11 y 70 del Decreto Ley N°*

⁴ Ver ejecutorias supremas emitidas en las Casaciones N° 8572-2008 Del Santa y N° 2420-2009.

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN Nº 2134-2010
LA LIBERTAD**

19990, concordante con el artículo 13 del indicado texto legal, se ha interpretado de manera uniforme y reiterada que las aportaciones de los asegurados obligatorios deben tenerse por realizadas al derivar de su condición de trabajadores". (Cursivas agregadas)⁽⁵⁾

Duodécimo.- Que, estando a que los criterios esbozados en los considerandos precedentes han sido ratificados en reiteradas ejecutorias; en consecuencia en la sentencia de vista no se ha interpretado correctamente los alcances y significado del dispositivo normativo denunciado, por tanto se configura la causal invocada, razón por la cual, corresponde estimar el recurso casatorio y actuar en sede de instancia revocando la sentencia apelada en el extremo que declara improcedente el reconocimiento de aportaciones y declarando fundada la demanda en dicho extremo en consecuencia la nulidad de la Resolución Nº 0000025696-2002-ONP/DC/DL19990 de fecha veintinueve de mayo del dos mil dos que le reconoce treinta años de aportaciones incurre en causal de nulidad parcial, según lo establecido por el artículo 10 inciso 1) de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, pues a dicho periodo corresponde adicionarse los periodos señalados en el considerando octavo (febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y setiembre del dos mil uno) lo que hace un total de treinta y un años de aportaciones.

Décimo tercero.- Que, entonces la pretensión principal contenida en la demanda, resulta amparable por lo mismo, corresponden ser abonadas las pensiones devengadas, así como los intereses legales pertinentes en aplicación de los artículos 1242 y 1246 del Código Civil, y el artículo 81 del Decreto Ley Nº 19990.

⁵ Criterio que ha sido reiterado en numerosas ejecutorias entre ellas la Sentencia del Tribunal Constitucional Nº 1070-2008-PA/TC, Nº 1339-2008-PA/TC, Nº 1228-2008-PA/TC, entre muchas otras, que constituyen doctrina jurisprudencial conforme al artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN Nº 2134-2010
LA LIBERTAD**

DECISIÓN:

Por estas consideraciones; y de conformidad con el Dictamen Fiscal Supremo: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante Víctor Manuel Rodríguez Castillo obrante a fojas ciento cuarenta y tres, en consecuencia **CASARON** la sentencia de vista de fecha veintidós de marzo del dos mil diez, obrante a folios ciento treinta y cinco y, actuando en sede de instancia, **REVOCARON** la sentencia apelada de fecha veinte de octubre del dos mil nueve obrante a folios cien en el extremo que declara improcedente el reconocimiento de años de aportes, y **REFORMÁNDOLA** se declara fundada dicho extremo, en consecuencia se **ORDENA** a la demandada Oficina de Normalización Previsional cumpla con expedir nueva resolución que reconozca treinta y un años como periodos de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones más el reintegro de sus pensiones dejadas de percibir, con los intereses legales generados, sin costos ni costas; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley, en los seguidos con la Oficina de Normalización Previsional, sobre proceso contencioso administrativo; y, los devolvieron. Interviniendo como ponente la Jueza Suprema señora Mac Rae Thays.

S.S.

DE VALDIVIA CANO

ARÉVALO VELA

MAC RAE THAYS

MORALES GONZÁLEZ

CHAVES ZAPATER

Nvvd/Csa